



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

LA ROBLA S.R.L. s/QUIEBRA

Expediente N° **27988/2013 sd**

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2015.

Agréguese y téngase presente lo informado por el funcionario sindical en orden al requerimiento formulado por el Tribunal en fs. 709.

Y Vistos:

1. Viene apelada por La Robla Cooperativa de Trabajo Ltda. (en adelante la "Cooperativa") la resolución de fs. 519/520 que dispuso el cese de la autorización dispuesta en fs. 299 (fs. 534).

Básicamente, consideró la a quo que la Cooperativa no amplió ni completó el plan de explotación oportunamente presentado, habiendo agregado que tampoco se presentó acuerdo alguno con los propietarios del local donde tiene lugar la explotación a fin de continuar con la locación del inmueble, ni una propuesta alternativa tendiente a solucionar la falta de inmueble propio para desarrollar la actividad.

Aludió asimismo, a que el plan de explotación presentado no contiene un régimen fundado en la administración, explotación e inversión de nuevos recursos en la empresa que posibiliten su liquidación como una empresa en marcha, y tampoco explicación concreta sobre el modo en que se prevé cancelar el pasivo preexistente.

2. La expresión de agravios corre en fs. 538/545. En orden a los argumentos expuestos en el decisorio en crisis, remitió la recurrente al plan de explotación presentado en fecha 2.10.2014 (fs. 288/291) habiendo destacado que en su oportunidad el mismo no mereció objeción alguna por parte de la magistrada. Postuló además, que la circunstancia de que no haya

Fecha de firma: 24/09/2015

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado(ante mi) por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA DE CAMARA



#23061456#129016897#20150923122307679



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

acuerdo con la propietaria del local no es impeditivo para la continuación de la explotación.

Refirió de seguido que junto con el escrito del 5.12.2014 se presentó el acto aprobatorio del estatuto y se dio a la Cooperativa autorización para funcionar. Destacó que por ser una explotación superavitaria no corresponde prescindir de ningún trabajador. Agregó que los resultados de la explotación no están asignados, de modo que hay flexibilidad para asignarlos a lo que fuera sugerencia de la sindicatura o requisitoria del juez. En cuanto al pago de los pasivos, expresó que a la fecha no está dictada la resolución prevista por la LCQ: 36.

La Sindicatura contestó en fs. 602/603. Sostuvo que a su entender no se encuentran dadas las condiciones para continuar con la explotación en los términos del art. 190 LC en tanto no existe un lugar físico para el desarrollo de la actividad comercial, toda vez que el desalojo del local ha sido decretado. Adunó a ello, que no se advierte la existencia de un plan de explotación.

Por su parte, el Ministerio Público Fiscal tuvo intervención en fs. 608/611, propiciando la reversión del temperamento adoptado por la a quo.

3. Luego de lo dispuesto por esta Sala en fs. 613 y de lo actuado en consecuencia en la instancia de grado (v. fs. 614 y sgtes.), al tomarse conocimiento por medios periodísticos de la reapertura del “Bar La Robla”, se ordenó la nueva medida que luce en fs. 709.

En función de la misma, el funcionario sindical acreditó mediante la presentación que antecede haberse constituido en el inmueble sito en la calle Chacabuco 82 de esta Ciudad y adjuntó copia del contrato de locación suscripto por La Robla Cooperativa de Trabajo, surgiendo del acta de





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

fs. 710 que se encuentran en dicho local ciertos bienes de uso pertenecientes a la fallida (v. gr. sillas, mesas, parte de la vajilla) que fueran retirados por el Sr. Oviedo en oportunidad del lanzamiento producido en el inmueble de la calle Viamonte -véase al efecto el acta obrante en fs. 693/6-.

En este estado de situación, este Tribunal se encuentra en condiciones de resolver el recurso de apelación deducido en fs. 534.

4.a. Debe reconocerse que la temática que concita el presente estudio ha suscitado en doctrina diversas posturas con innúmeros matices, generados todos a partir de una defectuosa técnica legislativa, agudizada a partir de las modificaciones que, en forma definitiva, las Leyes n° 25.589 y n° 26.684 incorporaron a su predecesora n° 24.522 (cfr. -entre otros- Junyent Bas, Francisco "Globalizar la solidaridad. Una forma de reconstruir el tejido social" Rev. La Ley 6/8/2003; Dasso, Ariel "El Trabajador y el acceso al capital. Una deuda social y jurídica" Diario ED 15/4/2005; Lorente, Javier A. "La continuación de la explotación de la empresa fallida por una cooperativa de trabajadores: las tres trampas ocultas para la operatividad del artículo 190 de la LCQ", conferencia dictada en el Colegio de Abogados de San Isidro, Buenos Aires, noviembre de 2002; Kleidermacher, Arnoldo, "La nueva continuación de la explotación de la empresa", en Vítolo, Daniel R. (dir) "Emergencia crediticia y reformas al régimen concursal argentino", Ad-Hoc, Bs. As. 2002, pág. 133; Boretto, Mauricio "Tutela de la Fuente de Trabajo durante la continuación de la empresa en quiebra. La cooperativa de trabajo. Una propuesta "razonable" aunque no "milagrosa" del legislador en el marco de la emergencia económica", en Rev. de Derecho Priv. y Comunitario n° 1-2003, Pag. 255, Ed. Rubinzal-Culzoni; Chiavassa; Eduardo "Continuación de la actividad económica en la quiebra" en Héctor Cámara, El concurso preventivo

Fecha de firma: 24/09/2015

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado(ante mi) por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA DE CAMARA



#23061456#129016897#20150923122307679



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

y la quiebra, actualizado bajo la dirección de Ernesto E. Martorell, Lexis Nexis, Bs. As. 2007, pág. 446 y ss; Gebhardt, Marcelo, "La reforma concursal sobre cooperativas de trabajo" en LL 2011-D,780).

Va de suyo que tales cortapisas deben ser superadas por la solución pretoriana, y para tal cometido deberán conjugarse los delicados intereses que conforman la realidad fáctica que subyacen, y a la vez sostienen, la decisión a adoptar. Frente al interrogante sobre el rol de los jueces en los tiempos actuales, se ha contestado que no se les confía tan sólo la interpretación y aplicación de la ley sino que les es exigido un plus, cual es la resolución del "conflicto social" planteado a través de la acción deducida (Conf. Joaquín Gonzalez, "Corrupción y Justicia democrática" Clamores, Madrid, 2000, p. 233, citado por la Dra. Kemelmajer de Carlucci en la disertación realizada sobre el tema "Sobre ciertos deberes y atribuciones de los jueces" en el marco del Curso de Actualización en Derecho Procesal Civil organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Cuyo, junio/octubre 2002).

Retomando el hilo de la exposición, podría sintetizarse, en líneas generales, que al amparo de la Ley n° 24.522 la conservación de la empresa encontraba cauce en tanto ésta fuera "económicamente viable", con el propósito -bien determinado- de facilitar su liquidación como empresa en marcha, con la consecuente obtención de un mayor valor. A partir de la modificación traída por la Ley n° 25.589 comenzó a destacarse en la escena y con carácter protagónico -mas no autónomo-, su "utilidad social", esto es, su potencialidad para el mantenimiento de las fuentes de trabajo.

Sea como fuere, es notorio que el manifiesto criterio legal se enderezó a vigorizar las cooperativas de trabajo. En este sentido, la novedad

Fecha de firma: 24/09/2015

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado(ante mi) por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA DE CAMARA



#23061456#129016897#20150923122307679



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

legislativa que incorporó la Ley n° 26.684 se incardinó en una repetida inquietud de los legisladores, y de la comunidad en general, de pretender dar respuesta a las recurrentes y devastadoras crisis que impactan sobre los sectores más débiles y sensibles de la sociedad. La supresión de los empleos o su precarización, deparan consecuencias en los individuos que no sólo sufren ese flagelo en su calidad de vida sino que ponen en peligro su propia supervivencia material, erosionando su serenidad espiritual y expandiendo ese sufrimiento a la propia paz social, conmoviendo valores tradicionales del trabajo, el esfuerzo individual y la solidaridad de las comunidades (v. Farhi de Montalbán, Diana, "Insolvencia y conservación de las fuentes de trabajo. Un problema aún sin solución" en Derecho Económico Empresarial -Estudios en Homenaje al Dr. Héctor Alegría, LL, 2011 Vol. 1, pp. 657 y ss.).

Subráyase que las nuevas enmiendas han variado la filosofía que preside toda continuación de la actividad empresarial en la quiebra: se privilegia ahora la prosecución de la labor de la empresa, por sobre la urgencia en la venta de sus activos (cfr. Tevez, Alejandra N., "La cooperativa de trabajo como continuadora de la empresa en quiebra según la reciente ley 26.684", en LL 2011-D-959; íd., "Las cooperativas de trabajo en la quiebra según un reciente proyecto de reformas de la ley concursal", LL, Revista de Derecho Comercial del Consumidor y de la Empresa, año 1 N° 2).

Y aunque resulta innegable que la Ley n° 26.684, potenció la noción de solidaridad en relación a la conservación de las fuentes de trabajo, viabilizada a través de las cooperativas de trabajadores, no debe perderse de vista que la finalidad última de la prosecución de la actividad empresarial sigue siendo la enajenación del establecimiento, con las ventajas patrimoniales que procura a los acreedores el incremento del valor obtenible

Fecha de firma: 24/09/2015

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado(ante mi) por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA DE CAMARA



#23061456#129016897#20150923122307679



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

por la venta de la hacienda en marcha (arg. arts. 190 inc. 2, 190 último párrafo, 191 inc. 2, 192 último párrafo LCQ).

Como se declaró en un señero documento apostólico, el trabajo humano que se ejerce en la producción y en el comercio o en los servicios es muy superior a los restantes elementos de la vida económica, pues estos últimos no tienen otro papel que el de instrumentos; el conjunto del proceso de la producción debe, pues, ajustarse a las necesidades de la persona y a la manera de vida de cada uno en particular, de su vida familiar ofreciendo a los trabajadores la posibilidad de desarrollar sus cualidades y su personalidad en el ámbito mismo del trabajo (v. Concilio Vaticano II, Constitución Apostólica *Gaudium et spes*, Sección 2, n° 67 y 68).

De modo que la tutela preferente que el legislador consagra a los acreedores o ex trabajadores para peticionar formalmente la continuidad de la explotación se encamina a aquel inexorable horizonte liquidatorio. Como fue ya fue decidido, el art. 190 LCQ no consagra ningún modo anómalo de adquisición, sino que constituye una vía adicional para la continuación de la explotación a fin de vender la empresa en marcha (cfr. esta Sala, 22/10/2013, "Maxim SA s/quiebra", siguiendo a C. 1° Apel. Mendoza, 5/11/2010, "Fysa SA p/quiebra solicitada por deudor", íd. CNCom. Sala A, 6/11/08, "Frigorífico Yaguane SA s/quiebra s/incid. de informes-explotación de la empresa, en sentido acorde, Tropeano, Darío, Quiebra, cooperativa de trabajo y continuidad de la empresa. Un espejo de color brilla en el horizonte, LL 1/8/2002).

A su vez, es oportuno hacer conocer que los integrantes de esta Sala, sea desde el plano académico o de la praxis judicial hemos plasmado nuestra cosmovisión sobre el instituto (cfr. Tevez, Alejandra N., Empresas





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

recuperadas y cooperativas de trabajo, ed. Astrea, 2010, íd. íd. op. cit. Addenda de actualización, ley 26.684, Astrea, 2011, p. 23; Barreiro, Rafael F. comentario a los arts. 189 a 195 LCQ: Continuación de la Empresa en Ley de Concursos y Quiebras Comentada, ed. La Ley, 2012, Tomo IV, págs. 939 y ss.; "Metalúrgica Vicente Hermanos SCA s/quiebra" -Cooperativa de Trabajo Metalúrgica VH- Juzg. 12/24; "Maderera Córdoba SA s/quiebra" -Cooperativa de Trabajo Maderera Córdoba Ltda- Juzg. 13/26; "Cerámica Zanón SACI y M s/quiebra" -Cooperativa de Trabajo FASINPAT- Juzg. 18/35, entre otros).

b. Lo dicho hasta aquí no pretende agotar los múltiples aspectos que despierta la materia sino que intenta ser un breve prolegómeno para dirimir la cuestión concretamente discutida: la continuación de la explotación en cabeza de la "Cooperativa".

Tal como apuntó la Sra. Fiscal en su dictamen, la conservación de la fuente de trabajo en sí misma, es una de las causas en las que puede fundarse la continuación de la empresa (arg. arts. 189 y 191 de la LCQ). De ello se sigue que el interés social, inherente al mantenimiento de las fuentes de trabajo y la conservación de la empresa a cargo de los trabajadores, es uno de los bienes jurídicos protegidos que tuvo en miras el legislador en la reforma de la ley 26.684.

Cabe insistir en el hecho de que las últimas modificaciones a la ley de concursos y quiebras han buscado tutelar especialmente el puesto de trabajo y los intereses de los acreedores laborales. Ninguna duda cabe, en efecto, de la impronta filosófica de las Leyes n° 25.589 y n° 26.684, congruente con la recepción del fenómeno de las "fábricas recuperadas": la protección del trabajador y la conservación del desenvolvimiento de la actividad productiva (conf. Teplitzchi, Eduardo A., "Posibilidad de dictar la





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

continuación de la explotación de la empresa a cargo de las cooperativas de trabajo. El caso del abandono o inactividad del deudor en el concurso preventivo" LL 2002-E,1998; Vítolo, Daniel R. "Los paradigmas en el Derecho Concursal Argentino. De las ordenanzas de Bilbao a la ley 26.684", LL 2011-E-956; esta Sala, 21.10.2014, "Talleres Reunidos Italo Argentino SA s/ quiebra").

Desde tal concepción, esta Sala comparte los términos del dictamen del Ministerio Público Fiscal.

Los reparos levantados en la instancia de grado sobre el estado de la locación del inmueble en el que se desarrollaba la actividad, se encuentran a la fecha superados; por lo que compete analizar a esta altura el plan de explotación presentado (arg. art. 190 LCQ), ya que, es evidente que la Cooperativa supo encontrar una solución en lo referente al inmueble a los fines de poder continuar con la explotación.

Y, desde este plano, debe concretamente sopesarse: (i) la preferencia que Ley 26.684 defiere a las cooperativas de trabajadores para la toma de control de la actividad productiva, (ii) la opinión favorable de la sindicatura sobre la viabilidad del plan de negocios presentado en fs. 279/291, con la salvedad efectuada respecto del inmueble (v. fs. 298 y 354/356), (iii) la definitiva inscripción de la Cooperativa ante el INAES (Res. 5066, fs. 531/533), (iv) cuanto emerge de los informes presentados de los que se desprende que la actividad resulta superavitaria, no habiéndose generado nuevos pasivos, y, v) que la Cooperativa ha locado un inmueble a los efectos de continuar con la explotación, superando así, el óbice planteado por la a quo y por el síndico en su oportunidad.

Cobra importancia resaltar que no es un requisito que la actividad arroje cuantiosas ganancias pues, reitérese, el objetivo que se





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

desprende de la conjugación de las normas concursales es lograr la protección del trabajador con el consecuente mantenimiento de su fuente de labor hasta tanto se logre concretar la venta de los bienes de la fallida.

Por ende, siguiendo como pauta exclusivamente lo apuntado precedentemente en el sentido de que el espíritu de la reforma introducida a la ley es que, hasta tanto se liquiden los bienes de la deudora, sea preservado el derecho de los trabajadores de mantener la fuente de trabajo para, de ese modo, obtener un sustento para sí y para su familia, resulta suficiente que la actividad no sea deficitaria.

Es que, aún con la precariedad que pudiera advertirse en la forma de desarrollar la actividad empresarial, lo cierto es que la Cooperativa -conformada por el 100% del personal; v. fs. 272vta.- se hizo cargo de la empresa tras el abandono en la dirección del emprendimiento por parte de sus titulares.

Tales consideraciones, sumada a la inequívoca y evidente voluntad de la Cooperativa de continuar con la actividad productiva, ameritan la revocación de lo decidido por la a quo en tanto no se advierte óbice para que aquélla continúe con el plan oportunamente presentado hasta tanto se liquiden los bienes de la deudora (cfr. LCQ: 190 y 191).

5. Como corolario de lo expuesto y compartiendo en sustancia los argumentos vertidos en el dictamen fiscal, se resuelve: revocar el pronunciamiento de fs. 519/520, disponiéndose la continuación de la explotación en cabeza de la Cooperativa en los términos expuestos en el decurso de la presente.

Encomiéndose a la a quo dictar las medidas que estime corresponder en orden a lo dispuesto por el art. 191 LCQ (v. gr. plazo por el





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

que se extenderá la explotación, detalle de bienes que pueden emplearse, la eventualidad de la constitución de garantías especiales y/o adicionales, contratación de un seguro, etc.).

Notifíquese a las partes, al Sra. Fiscal Gral. ante esta Cámara y devuélvase a la instancia de grado.

Toda vez que no resulta posible librar cedula electrónica a la Sindicatura por motivos relativos al sistema de gestión, con el fin de preservar la igualdad de las partes en el proceso, notifíquese a la totalidad de las partes en formato papel.

Hágase saber la presente decisión a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Ley n° 26.856, art. 4 Ac. n° 15/13 y Ac. n° 24/13).

Alejandra N. Tevez

Juan Manuel Ojea Quintana

Rafael F. Barreiro

María Julia Morón
Prosecretaria de Cámara

Fecha de firma: 24/09/2015

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado(ante mi) por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA DE CAMARA



#23061456#129016897#20150923122307679